

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la declaratoria de "SIMULACIÓN DE CONTRATO", iniciada por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00; cumplido el término de notificación de auto que dejó sin valor actuación. Se aportó memorial por el demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, 22 de septiembre de 2022.



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0460/2022** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Nos concita a esta instancia memorial introducido por el apoderado demandante que persigue se acepte la notificación conforme al artículo 301 del código general del proceso o en su defecto se disponga nueva notificación de una codemandada y una vinculada al proceso.

Accionar desplegado dentro de trámite verbal que pretende la declaratoria de "SIMULACIÓN DE CONTRATO", iniciado por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicado al 2021-00145-00.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

### **HECHOS:**

En providencia de fecha 15 de este mes y año, se dejó sin valor decisión que aceptó la notificación por conducta concluyente de la codemandada CLARIA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ.

Se ordenó a la parte actora allegar evidencia del medio utilizado para la notificación de estas ciudadanas.

El representante de la demandante en memorial que identifica como aclaración de auto interlocutorio, hace alusión a lo ocurrido con las notificaciones del bloque demandado, concluyendo que las señoras LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ Y GLORIA INÉS HUERTADO BERMUDEZ, se encuentran notificadas por conducta concluyente, ya que no fueron enteradas de manera personal y en cuanto a MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ, fue la única que recibió la notificación personal.

Solicita entonces, a fin de evitar un vicio que afecte la validez de lo actuado, se proceda a ordenar la notificación de esta parte como lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, repitiendo la diligencia.

### **SE CONSIDERA:**

#### **1- DEL TRÁMITE:**

Sigue su discurrir procesal en esta instancia la demanda verbal que pretende se declare la Simulación de Contrato.

El trámite inició o dio apertura el 29 de octubre de 2021.

Igualmente se impuso medida sobre el bien identificado con matrícula 103-18593 y 103-18594.

Se encuentran certificaciones sobre los intentos de la demandante por dar a conocer el trámite a la parte demandada y vinculada.

Igualmente reposa poder extendido por las señoras MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO, como consecuencia, orden del 28 de abril de esta calenda, accediendo a su notificación en los términos del artículo 301 ibidem, con pronunciamiento.

Igualmente reposan contestas de CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, producto de su notificación.

Se adoptó posición que acepta la notificación de las señoras CLARA ALICIA y GLORIA INÉS, por conducta concluyente, la cual fue enderezada por auto del 15 de estas calendas.

El apoderado de la demandante inconforme con la apreciación de la notificación, presentó memorial en el cual de manera juiciosa advierte lo acaecido y se interroga por qué motivo no se aplica el artículo 301, a tres de las convocadas.

## **2- LA SOLICITUD:**

El memorial incorporado hace alusión a la gestión desarrollada a fin de lograr la comparecencia de la parte demandada y vinculada, en su sentir las señoras LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO, CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ Y GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, fueron notificada por conducta concluyente; la señora MARÍA ELENA, de manera personal.

Busca se observe su apreciación o se deje sin valor lo actuado con respecto a las notificaciones y se ordene el ejercicio de las mismas iniciando con lo mandado por el artículo 291.

## **3- LO QUE EXPRESA EL PLENARIO:**

Las señoras CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO, recibieron la misiva que apremiaba su notificación, según certificado expedido por la empresa de mensajería "POSTACOL", la primera había fallecido y la segunda residía en otro lugar.

Producto de esta gestión se arrima poder otorgado por LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO y MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ, en favor de profesional, por lo que, en auto del 28 de abril de 2022, se declaró procedente la notificación por conducta concluyente, dando el trámite con pronunciamiento oportuno.

Con respecto a la señora GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, informa la certificación expedida por la empresa de mensajería, reside en los Estados Unidos.

Se acercan por parte de CLARA ALICIA y GLORIA INÉS, pronunciamientos, con poder otorgado a profesional del derecho.

## **4- DECISIÓN:**

Debe advertirse que la notificación personal es aquella que se realiza de manera directa con quien es convocado al juicio, producto de la gestión realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 291.

Lo que se ha intentado en el asunto es la notificación por medio de aviso, en términos del artículo 292.

Clarificado lo anterior, debemos descender a explicar:

Las señoras LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO y MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ, al traer al plenario poder en favor de profesional del derecho cumplen su carga como lo manda el artículo 301 del código general del proceso, por tanto, se entiende que su notificación se desarrolla por conducta concluyente, como lo cita el inciso segundo de la norma.

Esta notificación cumple los requisitos de ley, por cuanto se obtuvo su asistencia y ejercieron dentro de la oportunidad legal su derecho a la defensa, que es lo que se pretende en el desarrollo procesal.

En cuanto a las señoras GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, ocurre un caso especial que se viene presentando en el diario ejercicio de la profesión por parte de los litigantes, el envío de las misivas a fin de obtener la notificación y el pronunciamiento dentro del plenario sin que se acerque evidencia de la manera, forma y medios utilizados para ello.

En el caso, no puede estar de acuerdo esta judicial con el planteamiento esbozado por el reclamante, ello por cuanto dos de sus demandadas han sido notificadas conforme a los lineamientos de la norma; la vinculada y codemandada HURTADO BERMUDEZ, no pueden ser objeto del mismo trato, debido a que ellas presentaron la contestación y sus pruebas en atención a la notificación que recibieron, por lo que, como fue examinado en auto antecedente, la notificación por conducta concluyente no para cuando la diligencia se haya cumplido con anterioridad.

Es decir, producto de envío del aviso, se produjo la intervención de estas personas, sin que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 301 citado.

Es clara la exigencia al apoderado para que aporte los insumos que indiquen la manera como fueron notificadas estas dos personas, para el cómputo de términos y las misivas enviadas para evidenciar la garantía de sus derechos.

Sin solo se tienen a la mano aquellas certificaciones que dan cuenta de que CLARA ALICIA falleció y GLORIA INÉS, reside en los Estados Unidos; debe entonces el profesional, insistir en ellas, en el entendido de que no es suficiente la prueba de notificación obrante porque además los certificados de esas las notificaciones atestán su devolución.

Por lo tanto, queda claro el horizonte procesal en este asunto encontrando que la notificación corresponde a quien inicia el juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordena agregar el memorial y anexos a la actuación, adelantada como acción verbal que pretende la declaratoria de “SIMULACIÓN DE CONTRATO”, iniciada por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00; en consecuencia ordena a la parte demandante insistir en el trámite de citación de las señoras CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, por lo expresado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 154 del 27/9/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--